



SECCION ESPAÑOLA
ARCHIVOS

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/360

Enero de 1989

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLES

ACUERDO DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1989 ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA PARA LA APLICACION
DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL SUMINISTRO DE UNA CENTRAL
NUCLEAR POR PARTE DE LA UNION DE REPUBLICAS
SOCIALISTAS SOVIETICAS

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Miembros, el texto del Acuerdo de 27 de septiembre de 1988 entre el Organismo y el Gobierno de la India para la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de una central nuclear por parte de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
2. El Acuerdo entró en vigor al ser firmado el 27 de septiembre de 1988, en conformidad con su Sección 30.

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y
EL GOBIERNO DE LA INDIA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS
EN RELACION CON EL SUMINISTRO DE UNA CENTRAL NUCLEAR POR
PARTE DE LA UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de la India (denominado en adelante la "India" en el presente Acuerdo) ha concertado un arreglo (denominado en adelante el "arreglo" en el presente Acuerdo) relativo a la cooperación con la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (denominada en adelante la "Unión Soviética" en el presente Acuerdo) para la construcción en la India de una central nuclear compuesta por dos reactores de agua ligera a presión, de 1 000 MW(e) cada uno;

CONSIDERANDO que la India ha pedido al Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el "Organismo" en el presente Acuerdo) que aplique salvaguardias en relación con el suministro de reactores y sus instalaciones por parte de la Unión Soviética a la India, así como al material nuclear que se utilizará en estos últimos;

CONSIDERANDO que el Organismo está autorizado por su Estatuto a aplicar salvaguardias, en particular, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (denominada en adelante la "Junta" en el presente Acuerdo) accedió a esta petición el 14 de septiembre de 1988;

La India y el Organismo acuerdan lo siguiente:

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;
- b) Por "instalación" se entiende:
 - i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como una instalación crítica o una instalación de almacenamiento por separado;
 - ii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- c) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial conforme los define el Artículo XX del Estatuto del Organismo;

- d) Por "reactores y sus instalaciones" se entienden las instalaciones (limitadas exclusivamente a los reactores nucleares, las respectivas vasijas de presión, máquinas de carga y descarga del combustible y barras de control) de los dos reactores de agua ligera a presión y uranio enriquecido, de 1 000 MW(e), suministrados por la Unión Soviética en virtud del arreglo, así como los reactores y sus instalaciones (conforme se detallan más arriba) producidos en base a los reactores y sus instalaciones suministrados, o como resultado de su utilización;
- e) Por "producido, tratado o utilizado" se entiende toda utilización o toda alteración de la forma física o química o de la composición del material nuclear, comprendida toda modificación de su composición isotópica;
- f) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev.2 del Organismo.

Compromisos asumidos por la India y el Organismo

Sección 2. La India se compromete a que ninguna de las partidas que a continuación se enumeran se utilice para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y a que dichas partidas se empleen exclusivamente con fines pacíficos y no se utilicen para la fabricación de ningún dispositivo nuclear explosivo:

- a) Los reactores y sus instalaciones suministrados por la Unión Soviética a la India en virtud del arreglo, y los reactores y sus instalaciones producidos en base a los mismos o como resultado de su utilización;
- b) Todo material nuclear suministrado por la Unión Soviética a la India para su utilización en los reactores y sus instalaciones;
- c) Todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización de los reactores y sus instalaciones, o en o mediante la utilización de cualquiera de las otras partidas a que se refiere la presente Sección;
- d) Toda otra partida que haya de inscribirse en el Inventario a que se refiere la Sección 6.

Sección 3. El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias, en conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo, a las partidas a que se refiere la Sección 2, con el fin de cerciorarse, en la medida que pueda, de que ninguna de esas partidas se utiliza para la fabricación de armas nucleares

o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y de que dichas partidas se utilizan exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de algún dispositivo nuclear explosivo.

Sección 4. La India se compromete a cooperar con el Organismo en la aplicación de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo.

Sección 5. En el caso de que la India construya o explote los reactores y sus instalaciones que se definen en el párrafo d) de la Sección 1 supra, adoptará las disposiciones necesarias para someter dichos reactores e instalaciones a las salvaguardias del Organismo antes de que comience la construcción o la explotación.

Levantamiento y mantenimiento del Inventario

Sección 6. El Organismo levantará y mantendrá un Inventario que estará dividido en tres partes:

a) En la Parte principal del Inventario se inscribirán:

- i) Los reactores y sus instalaciones que se definen en el párrafo d) de la Sección 1 supra;
- ii) Todo material suministrado por la Unión Soviética a la India para su utilización en los reactores y sus instalaciones;
- iii) Todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización de los reactores y sus instalaciones, o en o mediante la utilización de cualquier otra partida que haya de inscribirse en el Inventario;
- iv) Todo material nuclear que, de conformidad con el párrafo 25 o con el párrafo 26 d) del Documento de las salvaguardias, sustituya a material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario;

b) En la Parte subsidiaria del Inventario se inscribirá:

Toda instalación en tanto contenga, utilice, trate o fabrique cualquier material nuclear mencionado en la Parte principal del Inventario;

c) En la Parte pasiva del Inventario se inscribirán todo material nuclear y toda parte componente de los reactores y sus instalaciones que deberían normalmente figurar inscritos en la Parte principal del Inventario, pero que no figuren por:

- i) Estar el material nuclear exento de la aplicación de salvaguardias, en conformidad con las disposiciones de los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias; o

- ii) Estar suspendida la aplicación de salvaguardias al material nuclear, en conformidad con las disposiciones de los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias; o
- iii) Estar suspendida la aplicación de salvaguardias a partes componentes de los reactores y sus instalaciones, en conformidad con la Sección 15 del presente Acuerdo.

Sección 7. El Organismo enviará una copia actualizada del Inventario a la India cada doce meses, así como en cualquier otro momento que la India especifique en petición comunicada al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos. El Organismo podrá comunicar información acerca del Inventario a la Unión Soviética, si así lo pide la Unión Soviética, y remitirá a la India copia de tal comunicación.

Notificaciones

Sección 8.

La India dará notificación al Organismo:

- a) De toda llegada a la India de los reactores y sus instalaciones suministrados por la Unión Soviética, o de cualquier material nuclear suministrado por la Unión Soviética para su uso en los reactores y sus instalaciones; y
- b) Del comienzo de la construcción o la explotación en la India de todo reactor y sus instalaciones producidos en base a los reactores y sus instalaciones suministrados o como resultado de su utilización.

Tal notificación se hará dentro de los 30 días siguientes a la fecha de llegada de los reactores y sus instalaciones o del material nuclear a la India, o a la fecha de comienzo de la construcción o la explotación de los reactores y sus instalaciones en la India, respectivamente.

Sección 9. La India dará notificación al Organismo, por medio de informes preparados en conformidad con el Documento de las salvaguardias y con los Arreglos Subsidiarios previstos en el párrafo b) de la Sección 19 del Acuerdo, de todo material nuclear a que se hace referencia en el apartado a) iii) de la Sección 6 del Acuerdo. Cuando el Organismo reciba esos informes, inscribirá dicho material en la Parte principal del Inventario. El Organismo podrá verificar el cálculo de las cantidades de dicho material y las rectificaciones del Inventario que procedan se efectuarán por acuerdo entre la India y el Organismo.

Sección 10. Las notificaciones realizadas con arreglo al párrafo a) de la Sección 8 y a la Sección 13 especificarán, entre otras cosas y en la medida que corresponda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad del material nuclear o el tipo y la capacidad de los reactores y sus instalaciones, la fecha de expedición, la fecha de recepción, la identidad del remitente y del destinatario, así como cualquier otra información pertinente.

En el caso de una instalación que haya de inscribirse en la Parte subsidiaria del Inventario, se notificarán el tipo y la capacidad de esa instalación, así como cualquier otra información pertinente.

Sección 11. La India dará prontamente notificación al Organismo de cualquier instalación que haya de inscribirse en la Parte subsidiaria del Inventario.

Sección 12. La Unión Soviética podrá también efectuar la notificación de las transferencias a que se refiere la Sección 8. El Organismo, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de una notificación efectuada por la India conforme a las Secciones 8 a 11 del presente Acuerdo, comunicará a la India que las partidas objeto de esa notificación se han inscrito en el Inventario.

Transferencias

Sección 13.

- a) La India notificará al Organismo su propósito de transferir cualquier partida inscrita en la Parte principal del Inventario a una instalación que esté bajo su jurisdicción, pero que no se haya inscrito todavía en el Inventario, y facilitará al Organismo, antes de efectuar tal transferencia, la información necesaria para que éste pueda adoptar disposiciones para aplicar salvaguardias a esas partidas tras su transferencia a dicha instalación. La India no podrá realizar tal transferencia sino después de que el Organismo haya confirmado que ha concluido sus disposiciones para la aplicación de salvaguardias respecto de la instalación en cuestión.
- b) La India notificará al Organismo su propósito de transferir cualquier partida inscrita en la Parte principal del Inventario a un destinatario que no esté bajo la jurisdicción de la India. Salvo las partidas transferidas a la Unión Soviética que hayan sido suministradas inicialmente por ésta a la India en virtud del arreglo, y salvo el combustible gastado producido por ellas y transferido a la Unión Soviética, la transferencia de esas partidas no se efectuará sino tras haber comunicado el Organismo a la India que está convencido de que se aplicarán salvaguardias del Organismo respecto de dichas partidas. Una vez que el Organismo haya recibido la notificación de transferencia por parte de la India, y que el país destinatario haya confirmado la recepción, las partidas en cuestión se darán de baja en la Parte principal del Inventario.

Sección 14. Las notificaciones a que se refiere la Sección 13 se efectuarán al Organismo con la suficiente anticipación para que éste pueda adoptar las disposiciones requeridas en esa Sección antes de realizarse la transferencia. El Organismo tomará prontamente toda medida necesaria. Los plazos para estas notificaciones y el tenor de las mismas se estipularán en los Arreglos Subsidiarios a que se refiere el párrafo b) de la Sección 19.

Exención y suspensión

Sección 15.

- a) El Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias al material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario, en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear, en las condiciones especificadas en los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.
- b) En las condiciones que especifiquen los Arreglos Subsidiarios, el Organismo suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto de toda parte componente de los reactores y sus instalaciones inscritos en la Parte principal del Inventario que se retire con fines de mantenimiento o reparación.
- c) El material nuclear o cualquier parte componente de los reactores y sus instalaciones, que hayan sido eximidos de la aplicación de salvaguardias, o respecto de los cuales se haya suspendido la aplicación de salvaguardias, se darán de baja en la Parte principal del Inventario y se inscribirán en la Parte pasiva del Inventario.

Terminación de la aplicación de salvaguardias

Sección 16. El Organismo pondrá fin a las salvaguardias aplicadas en virtud del presente Acuerdo, en las siguientes condiciones:

- a) Respecto del material nuclear y de los reactores y sus instalaciones inscritos en la Parte principal del Inventario, cuando sean objeto de transferencia conforme al párrafo b) de la Sección 13;
- b) Respecto del material nuclear, en las condiciones especificadas en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias;
- c) Respecto de los reactores y sus instalaciones, siempre y cuando la India, la Unión Soviética y el Organismo determinen conjuntamente que la partida en cuestión ya no puede ser utilizada para ninguna actividad nuclear de importancia desde el punto de vista de las salvaguardias.

Sección 17. Cuando, en conformidad con la Sección 16, termine la aplicación de salvaguardias a cualquier partida, la partida en cuestión se dará de baja en el Inventario. El Organismo informará a la India de tal baja, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se efectúe la baja de la partida en el Inventario conforme a la Sección 16.

Procedimientos en materia de salvaguardias
y arreglos subsidiarios

Sección 18. En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Sección 19.

- a) Los procedimientos en materia de salvaguardias que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como los procedimientos suplementarios derivados del progreso tecnológico que decidan de común acuerdo el Organismo y la India. Cuando haya de transferirse material nuclear, o cualquier otra partida sometida a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, a una instalación que esté bajo la jurisdicción de la India, el Organismo tendrá derecho, respecto de dicha instalación, a obtener la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se hace referencia en los párrafos 51 y 52 de Documento de las salvaguardias.
- b) El Organismo convendrá Arreglos Subsidiarios con la India para dar efecto a los procedimientos en materia de salvaguardias a que se refiere el anterior párrafo a). Los Arreglos Subsidiarios incluirán también cualesquiera disposiciones necesarias para la aplicación de salvaguardias a los reactores y sus instalaciones, al material nuclear y a las demás partidas sometidas al presente Acuerdo, así como disposiciones relativas a las medidas de contención y de vigilancia que se precisen para la aplicación eficaz de las salvaguardias. Los Arreglos Subsidiarios entrarán en vigor, a más tardar, seis meses antes de que se realice cualquier transferencia de material nuclear o de los reactores y sus instalaciones a la India.

Inspectores del Organismo

Sección 20. Se aplicarán a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo las disposiciones de los párrafos 1 a 10 y 12 a 14, ambos inclusive en uno y otro caso, del Documento relativo a los inspectores. No obstante, el párrafo 4 del Documento relativo a los inspectores no se aplicará respecto de cualquier instalación o de material nuclear a que el Organismo tenga acceso en todo momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se convendrán entre el Organismo y la India antes de que la instalación o el material nuclear se inscriban en el Inventario.

Sección 21. Se aplicarán al Organismo, a los inspectores de éste que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo [1].

[1] INFCIRC/9/Rev.2.

Protección física

Sección 22. La India adoptará todas las medidas adecuadas necesarias para la protección física de las partidas suministradas a la India por la Unión Soviética en virtud del arreglo. La India también adoptará medidas adecuadas para la protección física del material nuclear sujeto al presente Acuerdo, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en el documento INFCIRC/225/Rev.1 del Organismo.

Disposiciones financieras

Sección 23. La India y el Organismo sufragarán cada uno los gastos que tengan que efectuar en cumplimiento de sus deberes conforme al presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a la India cualesquiera gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, que la India o personas sometidas a su jurisdicción hayan tenido que efectuar por petición escrita del Organismo, si la India comunicó al Organismo, antes de efectuar el gasto, que pediría el reembolso. Estas disposiciones no prejuzgarán la repartición de los gastos atribuibles a incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India o por parte del Organismo.

Sección 24. La India dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, adoptadas para cubrir los riesgos de incidente nuclear en una instalación sometida a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la India.

Incumplimiento

Sección 25. Si la Junta determina, conforme al párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo, que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India, recurrirá a la India para que subsane inmediatamente tal incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable la India no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto. El Organismo notificará prontamente a la India en caso de efectuar la Junta alguna determinación con arreglo a la presente Sección.

Interpretación y aplicación del acuerdo y solución de controversias

Sección 26. A petición de la India o del Organismo, se celebrarán consultas acerca de cualquier cuestión que surja de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.

Sección 27.

- a) La India y el Organismo se esforzarán en resolver por la vía de la negociación cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- b) Toda controversia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta por negociación u otro procedimiento que acuerden la India y el Organismo se someterá, a petición de la India o del Organismo, a un tribunal integrado por tres personas conforme a continuación se indica:

La India y el Organismo designarán sendos árbitros, y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que será el Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje cualquiera de las Partes no ha designado árbitro, la otra Parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre ese árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

- c) Dos miembros del tribunal arbitral formarán quórum, y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de dos miembros del tribunal. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y reparto de los gastos de arbitraje entre la India y el Organismo, serán obligatorias para la India y el Organismo. La reenumeración de los árbitros se determinará en las mismas condiciones que la de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 28. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, la India y el Organismo darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a las Secciones 23 y 24.

Cláusulas finales

Sección 29. La India y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta modifica el Documento de las salvaguardias o el alcance del Sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si la India así lo pide. Si la Junta modifica el Documento relativo a los Inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si la India así lo pide.

Sección 30. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo, o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de la India.

INFCIRC/360

Sección 31. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, en conformidad con lo estipulado en él, termine la aplicación de salvaguardias a todas las partidas a que se hace referencia en la Sección 2, o hasta que sea cancelado por mutuo acuerdo de las Partes en el presente Acuerdo.

HECHO en Viena, a los veintisiete días del mes de septiembre de 1988, por duplicado en el idioma inglés.

Por el GOBIERNO DE LA INDIA:

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Shri Jagdish Rudraya Hiremath

(firmado) Hans Blix